



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-102-SOT-73

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **13 DIC 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-AO-102-SOT-73, relacionado con la investigación de oficio llevada a cabo por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2021, la Titular de esta Procuraduría, instruye a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la realización de las acciones y trámites correspondientes a la investigación de oficio a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano por la publicidad exterior instalada en el predio ubicado en Paseo de la Reforma número 260, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue radicada mediante Acuerdo de fecha 17 de enero de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron los reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, y la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 20 de agosto de 2010, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la nueva Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de junio de 2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-102-SOT-73

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, el predio objeto de investigación colinda con el inmueble ubicado en Calle Niza número 9, Colonia Juárez, el cual es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto de Nacional de Bellas Artes y Literatura, dentro del Polígono de Área de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dispone que la fijación, modificación y eliminación de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública, requieren de licencia o autorización temporal de la autoridad competente, o bien de la presentación de aviso, según corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables las cuales determinarán los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y los supuestos de revocabilidad. -----

Así mismo, el artículo 7º fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que se deberá tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial. -----

Ahora bien, el artículo 13 fracción VI de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece que en el territorio del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-102-SOT-73

Por otra parte, el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, establece que los anuncios autosportados unipolares permitidos en los corredores publicitarios, podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales. Asimismo, las vallas y/o tapias publicitarios ubicados en corredores publicitarios, vías primarias o secundarias, podrán contener pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales. -----

Ahora bien, durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura sobre el cual se advirtió una pantalla electrónica de led en funcionamiento instalada sobre la fachada del inmueble, la cual publicita contenido multimedia de la empresa "NETFLIX"; a un costado de la pantalla se exhibió un letrero con datos de la Licencia en trámite con folio 6588Y-171ESR118; asimismo, se constataron tapias con publicidad de la empresa "HBO MAX". -----

J Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Representante Legal del predio objeto de investigación, a efecto de que realice las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la instalación de los anuncios publicitarios; sin que a la fecha de emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento por parte de los responsables. -----

V Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que no cuenta con antecedente de emisión de Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial, ni con Dictamen Técnico ni Autorización para la instalación de publicidad exterior para el inmueble investigado. Por otra parte, se solicitó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informar si emitió Autorización para la instalación de publicidad exterior en el predio investigado, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a lo solicitado.-

En consecuencia, se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar visita de verificación en materia de anuncios al predio investigado. Al respecto dicha Alcaldía informó mediante oficio número AC/DGG/SVR/JUDVGM/EP/327/2022, que en fecha 14 de marzo de 2022, solicitó a personal adscrito a esa Alcaldía instrumentar visita de verificación en materia de anuncios, el cual se encuentra en sustanciación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-102-SOT-73

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/0172/2022 que en fecha 16 de febrero de 2022 inicio procedimiento administrativo en materia de desarrollo urbano al predio investigado, implementando medidas cautelares y de seguridad consistentes en la colocación de sellos de suspensión de actividades. En este sentido, se emitió resolución administrativa de dicho procedimiento, a través de la cual se determinó retirar la publicidad de tipo envolvente adosado a la fachada del inmueble. -----

Ahora bien, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató únicamente la pantalla de led en funcionamiento la cual mostro publicidad de Mc Donalds, Michelob ultra y Alure (venta de departamentos). -----

En conclusión, si bien durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que la publicidad de tipo envolvente instalada sobre tapias en el inmueble investigado fue retirada, lo cierto es que, aún se encuentra en funcionamiento la pantalla electrónica de led instalada sobre la fachada del mismo, la cual no cuenta con Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial, ni con Dictamen Técnico ni Autorización para la instalación de publicidad exterior, contraviniendo el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el artículo 70 fracción VII del Reglamento de la citada Ley, así como el artículo 13 fracción VI de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc sustanciar el procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de anuncios solicitado al personal adscrito a esa Alcaldía en fecha 14 de marzo de 2022, así como determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar nueva visita de verificación en materia de desarrollo urbano al predio investigado, e imponer las sanciones procedentes. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-102-SOT-73

90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Paseo de la Reforma número 260, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, colinda con el inmueble ubicado en Calle Niza número 9, Colonia Juárez, el cual es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto de Nacional de Bellas Artes y Literatura, dentro del Polígono de Área de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----
2. Durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura sobre el cual se advirtió una pantalla electrónica de led en funcionamiento instalada sobre la fachada del inmueble, la cual publicita contenido multimedia de la empresa "NETFLIX"; a un costado de la pantalla se exhibió un letrero con datos de la Licencia en trámite con folio 6588Y-171ESR118; asimismo, se constataron tapiales con publicidad de la empresa "HBO MAX". -----
3. Si bien durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que la publicidad de tipo envolvente instalada sobre tapiales en el inmueble investigado fue retirada, lo cierto es que, aún se encuentra en funcionamiento la pantalla electrónica de led instalada sobre la fachada del mismo, la cual no cuenta con Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial, ni con Dictamen Técnico ni Autorización para la instalación de publicidad exterior, contraviniendo el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el artículo 70 fracción VII del Reglamento de la citada Ley, así como el artículo 13 fracción VI de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----
4. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc sustanciar el procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de anuncios solicitado al personal adscrito a esa Alcaldía en fecha 14 de marzo de 2022, así como determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-102-SOT-73

5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al predio investigado, e imponer las sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Alcaldía Cuauhtémoc, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400